

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA – OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS.

Ibagué, quince (15) de agosto del dos mil veintiséis (2026)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 ibidem, referente a la notificación por aviso, se procede a notificar mediante el presente aviso a QUIEN LE INTERESE, del contenido de la Resolución No. 069 del 03 de agosto de 2026 “Por la cual se decomisa arma traumática clase pistola (AR-DETOL-2026-15801)” acto administrativo emanado por el señor Comandante de Departamento de Policía Tolima, en el cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *DECOMISAR a favor del Estado colombiano un (01) arma traumática clase pistola, marca AK-SA ARMS, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 20-00428, un (1) proveedor y cuatro (4) cartuchos para la misma, elementos que fueron hallados en vía pública del municipio de Chaparral, por la transgresión a la normatividad vigente prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993, específicamente en su artículo 89, literal a), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Publicar la presente decisión en la página oficial de la Policía Nacional resolución en la página web oficial de la Policía Nacional de Colombia, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, para efectos de la notificación a los terceros indeterminados o a quienes acrediten interés legítimo dentro de la presente actuación administrativa, haciéndose saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante correo detol.asjur@policia.gov.co.*

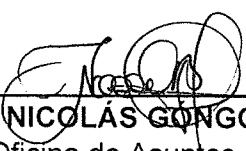
ARTÍCULO TERCERO: *En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.*

(...)

De igual manera se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Comando Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Es de anotar que, el Comando de Departamento de Policía Tolima, pone de presente el correo electrónico detol.asjur@policia.gov.co para la recepción de recursos.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Policía Nacional y en la cartelera de acceso al público del Departamento de Policía Tolima, junto con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles, desde el día 18 de agosto de 2026 y será retirado el día 24 de agosto de 2026. En consecuencia, se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a la normativa vigente. Se realiza la presente citación por aviso, toda vez que Cuando se desconoce la información sobre el destinatario.

Finalmente, se informa que la Resolución en mención permanecerá a disposición del interesado en la Carrera 48 Sur No. 157-199, barrio Picalaña, Comando Departamento de Policía Tolima, Complejo Policial Picalaña.


Subintendente. **NICOLÁS GÓNGORA BERMÚDEZ**
Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos DETOL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 169 DE 03 AGO 2026

"Por la cual se decomisa arma traumática clase pistola (AR-DETOL-2026-15801)"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA

En uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223.

Que la Ley 61 de 1993, reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

Que el Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo 14 establece cuales son las armas prohibidas; en el artículo 83 faculta a los miembros de la fuerza pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios; en el artículo 85 establece las causales de incautación de las armas de fuego; en el artículo 86 establece quienes son las autoridades competentes para imponer multas; en el artículo 87 establece las multas por infracciones, relacionadas con armas municiones explosivos y sus accesorios; en el artículo 88 establece las autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; en el artículo 89 establece las causales de decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; y en los artículos 90 y 91 regula el procedimiento para la devolución, imposición de multa o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática". Dispuso las armas traumáticas como armas menos letales, las cuales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

(...)

Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

Artículo 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Artículo 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

(...)

Que el Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" dispuso:

(...)

"Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026."

(...)

Que la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del Decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

(...)

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

(...)

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

(...)

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la Ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

(...)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que la misma Federación en la Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

(...)

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

(...)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que así las cosas, mediante comunicado oficial Nro. GS-2026-159783-DETOL, suscrito por parte del señor Patrullero JEFERSON ALIRIO JIMENEZ ALARCON, Integrante Patrulla De Vigilancia, dio a conocer los hechos en que se efectuó el hallazgo de un arma traumática clase pistola, marca AK-SA ARMS, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 20-00428, un (1) proveedor y cuatro (4) cartuchos para la misma, manifestando lo siguiente:

(...)

De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi coronel, con el fin de dejar a disposición (01) arma de fuego tipo pistola marca AK-SA ARMS K 11, No. del arma 20-00428, Calibre 9 mm PA, color negro, 04 cartuchos 9 mm de lote OZK 9 MM PA y 01 proveedor para la misma, la cual fue hallada en un vehículo tipo motocicleta, arma incautada dando aplicación al decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal L, así:

HECHOS

El 16 de julio de 2026, aproximadamente a las 21:38 horas, el personal uniformado adscrito al servicio de vigilancia, Patrullero GERMÁN TIQUE DUCUARA y Patrullero JEFFERSON ALIRIO JIMÉNEZ ALARCÓN, se encontraba ejecutando actividades de prevención, control y verificación de comportamientos contrarios a la convivencia en la Zona de Atención 3, específicamente en el parque principal del municipio de Chaparral, Tolima, ubicado en la carrera 8 con calle 9, en el marco de los dispositivos de seguridad implementados para las Ferias y Fiestas Patronales de la Virgen del Carmen.

Durante el desarrollo del servicio, un ciudadano se acercó al personal policial y reportó la presencia de una motocicleta Yamaha Crypton, color negro, en cuya área del baúl varios individuos estarían ocultando un objeto con características similares a un arma de fuego, presuntamente con la intención de agredir a un tercero con quien habrían sostenido un altercado minutos antes. Ante la información suministrada, se activó el protocolo de verificación del requerimiento y se procedió al desplazamiento inmediato hacia el punto indicado.

Al arribar al lugar, se observó un grupo aproximado de 15 personas alrededor de la motocicleta, quienes manifestaron ser propietarios del mismo y se opusieron al procedimiento de registro, obstaculizando la actuación policial sin emplear violencia física. Tras varios intentos de persuasión y ante la negativa reiterada, los individuos se retiraron del sitio, dejando la motocicleta abandonada.

Mediante inspección visual externa, utilizando una linterna y aprovechando un espacio entre el sillín y la estructura del vehículo, se logró identificar un elemento con características de arma de fuego, motivo por el cual se procedió al traslado preventivo del automotor a las instalaciones policiales, conforme a los protocolos de seguridad y cadena de custodia.

En el registro técnico del vehículo Yamaha, color negro y azul, placas GCX78E, modelo 2018, línea T115 FI, cilindraje 114, se halló en el compartimento del asiento un arma de fuego tipo pistola, marca AK-SA ARMS K11, número 20-00428, calibre 9 mm PA, color negro, acompañada de 04 cartuchos calibre 9 mm, lote OZK 9 MM PA, y 01 proveedor.

Con fundamento en lo anterior, se aplicó lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85, literal L referente a portar armas, municiones, explosivos o accesorios en espectáculos públicos, y la ley 1801 de 2016 artículo 27 numeral 7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia, configurándose causal de incautación administrativa del arma de fuego. Es importante señalar que, debido a las circunstancias del procedimiento, no fue posible identificar a un responsable directo del elemento hallado.

El trámite administrativo derivado de la incautación del arma de fuego tipo pistola será adelantado por la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Tolima, ubicada en el Complejo Policial Picaleña, Ibagué, Bloque Administrativo, cuarto piso, dependencia que manifestó la intención de asumir el proceso de reclamación conforme a la normativa vigente.

Se deja como constancia que se le realiza llamada telefónica al CINAR para la solicitud de los datos del arma, al momento de marcar al abonado telefónico 3173664953 no es posible obtener comunicación se repite en varias ocasiones por lo cual se intentará obtener comunicación el día de mañana.

(...)

COMPETENCIA

Que el Comando del Departamento de Policía Tolima, tiene competencia para resolver el trámite del procedimiento incautación de armas, municiones y explosivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 del año 1993.

RELACIÓN PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Que del procedimiento de policía mediante el cual se llevó a cabo el hallazgo de un arma traumática clase pistola, marca AK-SA ARMS, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 20-00428, un (1) proveedor y cuatro (4) cartuchos para la misma, obran en el plenario los siguientes documentos:

- Comunicado oficial Nro. GS-2026-159783-DETOL, suscrito por parte del señor Patrullero JEFERSON ALIRIO JIMENEZ ALARCON, Integrante Patrulla De Vigilancia.
- Copia de la consulta ante el Centro de Información Nacional de Armas "CINAR", emitida por el señor SSIF BALAGUERA GOMEZ ALEXANDER.
- Comunicado oficial Nro. GS-2026-167387-DETOL, Comunicación inicio actuación administrativa.
- Publicación comunicación inicio actuación administrativa.
- Copia Circular Conjunta Nro. 001 de 2022 "procedimiento marcaje y registro de armas traumáticas".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados de manera inadecuada, imprudente, o, sin el cumplimiento de requisitos exigidos especialmente para tal fin.

Que el Estado colombiano anuncia un control legítimo sobre el manejo de las armas de fuego, en virtud, de que su uso y naturaleza es considerado como actividad peligrosa, que por consiguiente, requiere, además, de la formalidad de unas autorizaciones y permisos para su porte, al igual que la mayor prudencia y pericia, sin olvidar ni dejar de un lado, la total actitud consciente, tolerante y ánimo vigilante desplegado por parte del ser humano que legal y responsablemente debe imprimirle a sus actuaciones; a fin, de que se eviten resultados dañinos contra bienes jurídicamente tutelados, o, inclusive hechos que lamentar, y que necesariamente comprometen la responsabilidad de quien de manera negligente, por imprudencia o con mala voluntad cause daños con un arma de fuego, dando lugar, a la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios causados en el mejor de los casos y dependiendo de las consecuencias que se llegaren a presentar.

Que por otra parte, no resulta lógico, que siendo una de las funciones del Estado garantizar la convivencia pacífica y conservación el orden público, autorice el uso de estos elementos a ciertas personas que de manera irresponsable los empleen en perjuicio de derechos ajenos, sin que existan límites y sobre todo sanciones para los contraventores, por ello, y como actividad estrictamente administrativa, se estableció la incautación de tales elementos, y, en dichas circunstancias, corresponde a la Policía Nacional ejercer esa acción de control que en ocasiones además de ser preventiva y protectora siempre será garantista de los derechos y ejercicio de las libertades colectivas y personales, situación que de manera consecuente, permite el sostenimiento integral de la seguridad ciudadana, ejerciendo los debidos controles e impidiendo que los titulares de las armas de fuego, las utilicen y/o porten en contravía de las normas, en espacios que generen riesgos mayores, o, peor aún, que las maniobren con fines de intimidar a otras personas o para demostrar poder.

Que de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Que las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

(...)
MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas y negrillas propias).

(...)

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

(...)
"se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades

administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14"
(...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Que ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Que por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley.

Que este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Que como primera instancia, es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12 Julio del 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

(...)

Que en relación a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29 mayo 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

(...)

"el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, que por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo".

(...)

Que el día 16 de julio de 2026, un funcionario policial adscrito a la Estación de Policía Chaparral, en desarrollo de actividades propias del servicio, realizó el hallazgo de un arma de letalidad reducida (arma traumática), la cual se encontraba abandonada en una motocicleta, estacionada en el parque principal del municipio.

Que, en virtud de lo anterior, este Comando de Policía asumió competencia para conocer del asunto y adoptar la decisión correspondiente en derecho, procediendo a verificar la documentación relacionada con el elemento hallado, con el fin de determinar la posible transgresión a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, del análisis de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente, se evidencia que el arma traumática objeto del presente trámite fue dejada a disposición de la Policía Nacional en calidad de elemento hallado, sin que a la fecha se haya logrado establecer o acreditar de manera fehaciente la identidad de su propietario o de persona alguna con mejor derecho sobre el bien, ni exista un mecanismo jurídico distinto que permita definir su situación jurídica de conformidad con el ordenamiento vigente.

Que, si bien el Decreto Ley 2535 de 1993 regula de manera principal el control sobre las armas, municiones y explosivos, así como el régimen administrativo aplicable respecto de los elementos sometidos al monopolio estatal y aquellos sujetos a control especial, lo cierto es que, a partir de la expedición del Decreto 1417 del 2021 y su reglamentación, las armas traumáticas quedaron incorporadas al régimen de control estatal, siendo procedente la aplicación de las disposiciones administrativas previstas en dicho estatuto para resolver las situaciones jurídicas que se susciten respecto de estos elementos, siempre que ello resulte necesario para garantizar los fines constitucionales de seguridad, convivencia ciudadana y preservación del orden público.

Que, en el presente caso, la ausencia de un titular plenamente identificado y la inexistencia de un procedimiento especial que permita definir el destino jurídico del arma traumática hallada generan la necesidad de acudir al procedimiento administrativo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, como instrumento idóneo para adoptar una decisión de fondo respecto del bien, garantizando el debido proceso, la publicidad de las actuaciones y la protección de los derechos de quien eventualmente acredite mejor derecho.

Que, esta actuación encuentra sustento en los principios de legalidad, eficacia, prevención, precaución y protección del interés general que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 1437 de 2011, en cuanto imponen a las autoridades el deber de adoptar las medidas necesarias para impedir que bienes sometidos al control del Estado permanezcan en una situación de indefinición jurídica que pueda favorecer su circulación irregular o su utilización para la comisión de conductas contrarias a la convivencia y la seguridad ciudadana.

Que, en consecuencia, mantener el arma traumática sin una definición jurídica o disponer su devolución sin la acreditación de un legítimo titular implicaría desconocer los fines preventivos del régimen de control de armas y podría facilitar un uso inadecuado o contrario al ordenamiento jurídico, circunstancia incompatible con el deber constitucional que le asiste a las autoridades de preservar el orden público, proteger la vida, la integridad y los demás derechos de las personas. Por lo anterior, resulta jurídicamente procedente adelantar el presente trámite administrativo bajo las disposiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 y las normas que regulan el control de las armas traumáticas, con el propósito de definir de manera definitiva la situación jurídica del bien dejado a disposición por hallazgo, garantizando la observancia del debido proceso y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, este despacho ordenó la apertura de la correspondiente actuación administrativa por el hallazgo del arma traumática. Dicha actuación fue debidamente comunicada mediante publicación en la página oficial de la Policía Nacional, con el propósito de que los posibles interesados ejercieran su derecho de defensa, presentaran descargos, aportaran pruebas o solicitaran la práctica de las mismas. No obstante, vencido el término otorgado, no se presentó persona alguna a ejercer tales derechos, ni se allegó documentación probatoria alguna.

Que como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la citada norma establece los parámetros para la regulación y el proceso de transición aplicable a las armas traumáticas, con el propósito de que las personas que las posean adelantaran el correspondiente proceso de marcaje, registro y legalización ante la autoridad competente.

Que, dentro del trámite de la presente actuación administrativa, se logró establecer que no obra en el expediente documento alguno que acredite el cumplimiento del proceso de legalización del arma traumática, ni la realización de trámite administrativo ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021. En consecuencia, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos de marcaje, registro y obtención del respectivo permiso de tenencia o porte del referido elemento en los términos establecidos en la norma ibidem.

Que aunado a lo anterior, se realizó consulta del arma de fuego tipo pistola traumática ante el Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), obteniendo respuesta emitida por el señor SSIF BALAGUERA GOMEZ ALEXANDER, mediante la cual se informa que el referido elemento no registra información alguna en el Sistema de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). En virtud de lo anterior, se puede inferir que no se adelantó el procedimiento correspondiente para la marcación, registro o solicitud del permiso de porte o tenencia, requerido para la legalización del arma de fuego tipo pistola traumática.

Que así las cosas, en el caso objeto de estudio, se encuentra debidamente acreditado que el de fuego de letalidad reducida (arma traumática) no cuenta con permiso para porte, ni con autorización expedida por la autoridad competente. Dicha conducta constituye una transgresión a la normatividad vigente, por lo cual, y en aplicación de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, resulta procedente imponer la medida de decomiso definitivo del arma de fuego y accesorios incautados al administrado, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y en la legislación especial que regula la materia.

Que conforme la adecuación típica de los hechos frente a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y atendiendo las circunstancias que motivaron el hallazgo del arma traumática clase pistola, se evidencia la configuración de la conducta prevista en el artículo 89 literal a) de la norma ibidem, la cual a la letra reza:

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, y en aplicación de los principios de legalidad, eficacia, prevención, precaución y protección del interés general que orientan la función administrativa, este despacho considera procedente imponer la medida de DECOMISO del arma traumática tipo pistola y sus accesorios, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la legislación especial que regula la materia.

Que contra lo dispuesto en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Que en mérito de lo expuesto, el Comandante del Departamento de Policía Tolima, en uso de sus atribuciones legales y en especial la consagrada en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del Estado colombiano un (01) arma traumática clase pistola, marca AK-SA ARMS, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie 20-00428, un (1) proveedor y cuatro (4) cartuchos para la misma, elementos que fueron hallados en vía pública del municipio de Chaparral, por la transgresión a la normatividad vigente prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993, específicamente en su artículo 89, literal a), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

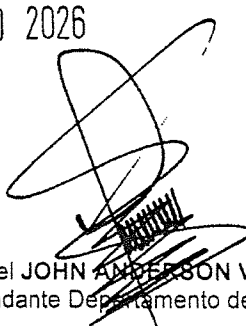
ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente decisión en la página oficial de la Policía Nacional resolución en la página web oficial de la Policía Nacional de Colombia, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, para efectos de la notificación a los terceros indeterminados o a quienes acrediten interés legítimo dentro de la presente actuación administrativa, haciéndose saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante correo detol.asjur@policia.gov.co.

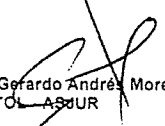
ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, Tolima. 03 AGO 2026


Coronel JOHN ANDERSON VARGAS IZAO
Comandante Departamento de Policía Tolima


Elaboró: SI. Nicolás Góngora Bermúdez
DETOL - ASJUR


Revisó: CT. Gerardo Andrés Moreno Guzmán
DETOL - ASJUR

Fecha de elaboración: 03/08/2026
Ubicación: DETOL / ASJUR / Armas2026

Carrera 48 sur Nro.157-199 vía Picalaña
Teléfono: 2739999 Ext: 33357
detol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA